Secretaría General

ALADI

Asociación Latinoamericana de Integración
Associação Latino-Americana de Integração

VENEZUELA
ADOPTA EL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS - VERSION NANDINA- COMO NOMENCLATURA DEL ARANCEL ADUANERO NACIONAL

ALADI/SEC/di 368
10 de setiembre de 1990

DECRETO Nº 827 DE 30 DE MARZO DE 1990(*)

CARLOS ANDRES PEREZ, PRESIDENTE de la REPUBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 2) y, 84 de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con: el artículo 227 de su Reglamento; la "Ley Aprobatoria del Acuerdo de Integración Subregional o Acuerdo de Cartagena, suscrito en Bogotá, República de Colombia, el 26 de mayo de 1969, del Consenso de Lima, suscrito en Lima, República del Perú, el 13 de febrero de 1973 por los Plenipotenciarios de Venezuela, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú y de las Decisiones Nos. 24, 37, 37-A, 40, 46, 50, 56 y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena" de fecha 3 de setiembre de 1973; la "Ley Aprobatoria del Protocolo de Lima Adicional al Acuerdo de Cartagena" de fecha 23 de noviembre de 1977; la "Ley Aprobatoria del Protocolo de Arequipa Adicional al Acuerdo de Cartagena" de fecha 18 de julio de 1978; la "Ley Aprobatoria del Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Cartagena denominado "Protocolo de Quito"" de fecha 15 de diciembre de 1987; las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena Nos. 231 de fecha 11 de diciembre de 1987, 244 de fecha 27 de diciembre de 1988 y 249 de fecha 21 de julio de 1989, y el Decreto No. 239 de fecha 24 de mayo de 1989, que contiene las "Normas para la Política Comercial de Venezuela"; en Consejo de Ministros,

---

(*) Fuente: Gaceta Oficial No. 4.182 Extraordinario del jueves 10 de mayo de 1990.

DECRETA:

ARANCEL DE ADUANAS

CAPITULO I
DE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA

Artículo 1.- Para el ordenamiento de las mercancías en este Arancel se adopta la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, NANDINA, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 2.- A los efectos del presente Arancel la Nomenclatura comprende las Partidas, las Subpartidas y los Códigos numéricos correspondientes, las Notas de las Secciones, de los Capítulos, de las Subpartidas y las Notas Complementarias. Así como las Reglas Generales para su interpretación.

Artículo 3.- Para la declaración de las mercancías a la Aduana, la clasificación arancelaria se ajustará en un todo al ordenamiento previsto en la Nomenclatura y estará conformada por el código numérico y su correspondiente descripción.

Artículo 4.- El código estará compuesto por ocho (8) o diez (10) dígitos, según se trate de Subpartidas Subregionales o Subpartidas Adicionales. Este código identifica las distintas aperturas en la siguiente forma: los dos primeros dígitos, el Capítulo; el tercero y el cuarto, la Partida; el quinto y el sexto, las Subpartidas del Sistema Armonizado, salvo en los casos de adopción parcial; el séptimo y el octavo, las Subpartidas Subregionales; y el noveno y décimo, las Subpartidas Adicionales.

Ninguna mercancía se podrá identificar en el Arancel sin que se mencionen los ocho (8) o diez (10) dígitos según corresponda.

Artículo 5.- Se acoge como texto oficial de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, la traducción en idioma castellano realizada por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Economía y Finanzas de España, que es la autorizada por el Consejo de Cooperación Aduanera.

Artículo 6.- Las consultas sobre la interpretación y aplicación del Arancel de Aduanas se harán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

CAPITULO II
DE LOS REGIMENES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE IMPORTACION Y EXPORTACION

Artículo 7.- Se entenderá por Régimen General, la Tarifa y el Régimen Legal indicados en las columnas 3, 4 y 5 del artículo 18 del presente Decreto.

Artículo 8.- La importación de mercancías queda sometida al tratamiento establecido en el Régimen General. Cuando para dichas mercancías se haya acordado un tratamiento favorable en el marco

de Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales en los que participe Venezuela, se aplicará el régimen establecido en estos últimos.

Artículo 9.- La importación de mercancías originarias de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú), estarán liberadas de los impuestos establecidos en el Arancel de Aduanas y sujetas al Régimen Legal Andino indicado en la columna 6 del artículo 18 del presente Decreto.

Artículo 10.- Se exceptúan del tratamiento indicado en el artículo anterior quedando sometidos al Régimen General:

a) Los productos incluidos en los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, excepto los del Programa Petroquímico, hasta tanto estos Programas sean publicados en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

b) Los productos reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial a que se refiere el artículo 47 del Acuerdo de Cartagena.

c) Las mercancías incluidas en la Lista de Excepciones que Venezuela aplica al Programa de Liberación de conformidad con lo estipulado en el Capítulo V del Acuerdo de Cartagena y en el artículo 2 del "Instrumento Adicional al Acuerdo de Cartagena para la Adhesión de Venezuela".

d) La importación de mercancías originarias de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, cuando el país respectivo las haya incluido en su Lista de Excepciones o se encuentren incluidas en sus respectivas Nóminas de Comercio Administrado.

Artículo 11.- La importación de mercancías a las que les corresponda un tratamiento favorable como resultado de Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales en los que participe Venezuela, estarán sujetas a la presentación de un Certificado de Origen, de acuerdo con las normas que al respecto se hubieren aprobado en los instrumentos respectivos.

Las mercancías originarias de cualquiera de las Partes Contratantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) deberán venir amparadas por el "Certificado de Origen" expedido en los términos previsto en la Resolución 78 del Comité de Representantes de ALADI, del 24 de noviembre de 1987, mediante la cual se aprobó el "Régimen General de Origen para la Asociación", sin perjuicio del cumplimiento de las normas especiales de origen que se hubiesen establecido en los distintos mecanismos que prevé el Tratado de Montevideo 1980.

Las mercancías originarias de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, deberán venir amparadas por el "Certificado de Origen" expedido conforme a lo establecido en la Decisión No. 231 de la Comisión del Acuerdo, el 11 de diciembre de 1987, mediante la cual se aprobaron las "Normas Especiales para la Calificación del Origen de las Mercancías".

Artículo 12.- Las mercancías para exportación o tránsito se declararán con el mismo código y descripción indicados en el artículo 18 y sus impuestos y régimen legal serán los que determine el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO III
DEL REGIMEN LEGAL, DE LA DESCRIPCION Y DE LOS IMPUESTOS DE LAS MERCANCIAS

Artículo 13.- Sin perjuicio de las demás formalidades y requisitos legales exigidos, el Régimen Legal aplicable a la importación de las mercancías, se ajustará a la siguiente codificación:

1. Importación Prohibida
2. Importación Reservada al Ejecutivo Nacional
3. Permiso del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social
4. Permiso del Ministerio de Fomento
5. Certificado Sanitario del País de Origen
6. Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
7. Permiso del Ministerio de la Defensa
8. Permiso del Ministerio de Hacienda
9. Permiso del Ministerio de Relaciones Interiores
10. Permiso del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables

Artículo 14.- Las importaciones de productos similares a productos nacionales para los cuales se hayan establecido Normas Venezolanas COVENIN obligatorias, deberán venir acompañadas del correspondiente Certificado de Calidad emitido por los organismos acreditados en el país de origen (Institutos de Normalización o Institutos de Certificación). Dichos certificados contendrán resultados de ensayos y deberán ser notariados y legalizados ante el Consulado Venezolano respectivo.

Artículo 15.- Se prohibe la importación de desechos tóxicos o peligrosos, o considerados como tales en virtud de las disposiciones legales que regulan la materia, así como los productos para consumo humano cuyo contenido de radionucleidos u otros agentes contaminantes sea superior a los límites y pautas fijados por las autoridades competentes del país.

Artículo 16.- Todo material pornográfico, así como las mercancías con alusiones, dibujos o reproducciones que induzcan a la comisión de hechos delictivos y las que el Ministerio de Justicia, en aplicación de medidas de profilaxis social, considere perniciosas, son de prohibida importación.

Artículo 17.- La importación y exportación de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, está sometida a Permiso del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del 17 de julio de 1984, en la Ley Aprobatoria de la Convención Unica de 1961, sobre Estupefacientes de fecha 26 de agosto de 1968, en la Ley Aprobatoria del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de fecha 15 de diciembre de 1971 y, en la Ley Aprobatoria del Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos y sus dos Protocolos Adicionales de fecha 16 de julio de 1975.

Artículo 18.- La Nomenclatura del presente Arancel, los impuestos y el régimen legal correspondientes a la importación de mercancías, son los siguientes:

.....

Artículo 19.- Los regímenes legales (1) y (2) establecidos en el artículo 18 del presente Decreto, no se aplicarán a las mercancías que ingresen al Puerto Libre de la Isla de Margarita, excepción hecha de los fijados en los Capítulos 28 y 29 del Arancel.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.- El presente Decreto entrará en vigencia a los treintiun (31) días continuos siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, salvo para aquellas mercancías para cuya adquisición se haya abierto carta de crédito irrevocable, siempre y cuando con anterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, hubiesen sidos consignados en el Banco girado, los documentos que acreditan la exigibilidad de la misma. Tampoco se aplicará para aquellas mercancías cuyos documentos de transporte sean de fecha igual o anterior a la de publicación de este Decreto. En tales casos se aplicará el régimen arancelario anterior, siempre y cuando el mismo les sea más favorable.

Artículo 21.- Se derogan el Decreto No. 1.384 del 15 de enero de 1982 y los Decretos y Resoluciones modificatorios del mismo.

Asimismo, se derogan todos los oficios de clasificación arancelaria emitidos en base al Decreto mencionado en el párrafo anterior, salvo aquellos oficios que amparen mercancías que ingresen al país de conformidad con lo previsto en el artículo 20. En lo que respecta a los Permisos de Importación en embarques fraccionados o en embarques únicos, Permisos para importar bajo el régimen C.K.D., y desgravámenes otorgados en atención a lo establecido en las Notas Complementarias de los Capítulos 29 y 30 que aún se encuentran vigentes deben solicitar ante la Dirección de Arancel, la respcetiva modificación de la clasificación arancelaria.

Dado en Caracas a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa. Año 179 de la Independencia y 131 de la Federación. (Refrendado:) Presidente de la República, Carlos Andrés Pérez; Ministro de Relaciones Interiores, Alejandro Izaguirre; Ministro de Relaciones Exteriores, Reinaldo Figueredo Planchart; Ministro de Hacienda, Roberto Pocaterra; Ministro de la Defensa, Filmo López Uzcategui; Ministro de Fomento, Moise Naim; Ministro de Educación, Gustavo Roosen; Ministro de Sanidad y Asistencia Social, Manuel Adrianza; Ministro de Agricultura y Cría, Eugenio de Armas; Ministro de Trabajo, Germán Lairet; Ministro de Transporte y Comunicaciones, Augusto Faria Viso; Ministro de Justicia, Luis Beltrán Guerra G.; Ministro de Energía y Minas, Celestino Armas; Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Enrique Colmenares Finol; Ministro del Desarrollo Urbano, Luis Penzini Fleury; Ministra de la Familia, Marisela Padrón Quero; Ministro de la Secretaría de la Presidencia, Jesús R. Carmona B.; Ministro de Estado, José Antonio Abreu; Ministro de Estado, Leopoldo Sucre Figarella; Ministro de Estado, Eduardo Quintero; Ministra de Estado, Dulce Arnao de Uzcategui; Ministro de Estado, Armando Durán; Ministra de Estado, Aura Loreto de Rangel; Ministro de Estado, Carlos Blanco.